

Expediente IPP. trece mil seiscientos veintiseis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (atento la excusación del Doctor Pablo Hernán Soumoulou), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.626/I caratulada "Incidente de Apelación en autos caratulados: F.,C.M. S/Abuso sexual-Daño agravado- Lesiones leves- Resistencia a la autoridad- Robo Dte: G., H. - P.,L."**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca** (art. 440 del C.P.P.) resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1. ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/7 vta.?**
- 2. ¿Caso afirmativo, ¿es nula la resolución de fs. 84/86?**
- 3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: El Señor Juez de Garantías de Tres Arroyos, Dr. Rafael Oleaga, resolvió no hacer lugar al pedido de detención solicitado por la Fiscalía de intervención, y contra dicha resolución de fs. 84/86, la Señora Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 6 de Tres Arroyos, Dra. Verónica Inés Vidal, interpuso recurso de apelación.

En principio aclaro que en la normativa procesal no se encuentra

prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue la detención solicitada por el Ministerio Público Fiscal (observación del art. 151 del Rito por Decreto 2793/04), siendo que el artículo 421 del C.P.P., consagra el principio de taxatividad de los medios de impugnación, por lo que -como regla- la vía intentada en principio es inadmisibile.

Sin embargo, ello no conlleva la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P, se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable con la pervivencia de la resolución denegatoria de la medida cautelar.

El artículo 439 del Código Procesal Bonaerense -según texto ley 13.812-, dispone en su primer párrafo, que "...el recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable...". No encontrándose en juego la legitimación del recurrente ni el plazo de interposición, sí debe analizarse qué se entiende por gravamen irreparable.

Para determinar entonces la admisibilidad del remedio interpuesto, debe analizarse la existencia de ese gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I; causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

Y en esta causa atento los fundamentos del escrito recursivo, la impugnación resulta admisible, al haberse alegado y acreditado la existencia de dicho gravamen con respecto a la detención denegada por el Sr. Juez A-Quo.

Es que se advierten la posible existencia de peligros procesales con respecto a F. (así fue alegado por la peticionante) lo que no tuviera debida respuesta por el Sr. Juez A Quo. Esa omisión de tratamiento, ante la falta de respuesta a los fundamentos de la petición fiscal son las que configuran la existencia del gravamen pues no hay manera de que la Fiscal vuelva a peticionar la medida en la instancia de origen. Esa consolidación de la situación en el caso de que no revisara este Cuerpo, y

ante la existencia de peligros procesales es la que determina la admisibilidad.

En caso de no revisarse la cuestión de fondo, el nombrado podría no ser habido o interferir en el curso del proceso, tal vez de manera irremediable (y tal lo que emerge del juego armónico del artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449- con el art. 148 del mismo cuerpo legal), lo que amerita el tratamiento.

Advierto del escrito de fs. 1/7 vta. las manifestaciones expuestas por la recurrente, en el sentido de que luego que fuera concedida la eximición de prisión por parte del Juez de Grado, se han incorporado nuevos elementos, -que puntualmente señala-, que permiten variar la situación que se tuviera en cuenta al resolver inicialmente aquel pedido de eximición.

En ese sentido refiere la multiplicidad de causas que posee el imputado, las que se encuentran informadas a fs. 126 y 139 de los autos principales, por lo que más allá que la resolución (revocatoria de la eximición por esta Cámara y confirmada por el Tribunal de Casación Provincial) no se encuentre firme (atento la declaración de admisibilidad del recurso extraordinario de fs. 103/105 y vta.), las nuevas imputaciones que se le enrostran, cambian sustancialmente los parámetros que tuviera el Magistrado de la instancia al resolver a fs. 62/65 y vta.-

La Sra. Fiscal actuante no sólo ha explicado cuáles son las pautas que valora para presumir el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio previstos por la norma, sino que ha afirmado que frente a este escenario F. puede no ser habido en el momento de la realización de los distintos debates orales que se encuentran en trámite.

La falta de respuesta debida por parte del A Quo configura arbitrariedad (como explicaré a seguido) lo que conlleva la respuesta afirmativa a esta primer encuesta.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por

iguales fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Habiendo desarrollado las razones por las que entiendo que el recurso interpuesto es admisible, ahora adelanto que en mi sentir debe la decisión puesta en crisis debe ser invalidada, por violación a los arts. 171 de la Constitución Provincial y 106 del C.P.P..

Es que observo carencia de motivación de la resolución que impide el control sobre la operación racional que ha guiado al Sr. Juez, e imposibilita -asimismo- comprender por qué la medida requerida no resultaba procedente, pese a los nuevos elementos aportados por la Agencia Fiscal.

Ello veda cualquier tipo de control sobre la decisión, ya que imposibilita la comprensión de sus razones -a la luz de la sana crítica racional-, y genera, por lo tanto, un perjuicio insalvable para el Ministerio Público Fiscal, no permitiendo tampoco el control por parte de este Órgano.

Respecto de la obligación de los jueces de motivar sus resoluciones en las pruebas y hechos de la causa y de fundar sus decisiones en normas válidas (en las que los hechos se subsumen), el Tribunal de Casación Provincial ha sostenido "...La motivación de las decisiones jurisdiccionales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal. La motivación de las conclusiones de los fallos importa que la sentencia deba contener un análisis descriptivo y demostrativo de los hechos (De La Rúa, La Casación Penal, pág. 125), pues cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose el debido proceso..." (T.C.P.B.A., Sala II, LP 4233 RSD-170-2 S 11-4-2002 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: D.,E. s/ Recurso de casación interpuesto

por el Ministerio Público Fiscal en causa 12837).

Asimismo se ha expresado "...La motivación de las sentencias constituye una exigencia constitucional que hace al debido proceso en cuanto permite a las partes y a la sociedad comprender las razones que sustentan la decisión posibilitando a la vez su control por vía de los recursos específicamente previstos..." (T.C.P.B.A., Sala II, L.P. 7511 RSD-433-2 S 16-7-2002 , Juez CELESIA (SD) CARATULA: G.,V. s/ Recurso de casación.) y "...Conforme lo disponen los artículos 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales deben ser motivadas, bajo sanción de nulidad, de allí que cuando las decisiones que revisten naturaleza jurisdiccional, carezcan de la debida y adecuada motivación, se encuentran viciadas de arbitrariedad, configurando una clara e inaceptable violación a las reglas del debido proceso..." (T.C.P.B.A., L.P. 14682 RSD-340-5 S 8-9-2005 , Juez MAHIQUES (SD) CARÁTULA: S.,S. s/ Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa 18.608).

En igual sentido la Suprema Corte de la Provincia ha resuelto: "...Constituye la garantía de los derechos de las partes la obligación judicial de fundar las sentencias de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, porque la deficiencia en tal sentido se erige en obstáculo al control de legalidad. La obligatoriedad de la motivación de las sentencias constituye requisito ineludible de validez constitucional..." (S.C.B.A., P. 81.527 S 9-10-2003, CARÁTULA: L.,O. s/ Robo calificado).

En la resolución apelada, el Sr. Juez de Garantías efectuó afirmaciones dogmáticas tales como que las medidas de coerción personal eran de procedencia excepcional, que devendría en este caso excesiva en orden a su necesidad y proporcionalidad, que no existen motivos para presumir que el justiciable no habría de cumplir alguna manda y que eventualmente le podría corresponder una pena de ejecución condicional.

Sin embargo no ha ingresado en el tratamiento de los planteos formulados por la Agencia Fiscal, específicamente en lo que hace a la presencia de tres hechos nuevos delictivos que agravarían (por el concurso real existente, según informe de fs. 139) la situación en esta causa, no dándose respuesta alguna concreta.

Ante la imputación de un delito detenible (en esta causa), gozando aún el justiciable del dictado del beneficio de eximición de prisión (revocada por este Cuerpo y luego por la Casación Provincial, pero con recurso concedido ante la Suprema Corte), la Sra. Agente Fiscal solicita –otra vez- la detención de F., basada en la suma -al hecho primigenio- de tres nuevas causas que se le siguen. Desde ese concurso real opina que los riesgos procesales han variado desde que se concedió la eximición, siendo (y esto lo digo por mi parte) que esa garantía de libertad puede ser dejada sin efecto al variar las circunstancias por las cuales fue dictada (por ejemplo ante a la aparición de nuevos peligros procesales, variación de calificación legal, etc.).

Pues bien, esa respuesta es la que no otorgó el Sr. Juez A Quo efectuando sólo afirmaciones dogmáticas sobre el derecho a la libertad en general y/o la posible pena de ejecución condicional para el procesado, sin merituar el concurso real imputado y los peligros procesales que se advertían.

Voto entonces por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: voto en igual sentido que lo hace el Magistrado que me precede.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar admisible la vía impugnativa intentada por la señora Agente Fiscal doctora Verónica Inés Vidal a fs. 1/7 vta., y decretar la nulidad del decisorio de fs. 84/86 (artículos 21 inc. primero, 201, 203, 106, 421, 422, 433, 439, 442 y cctes. del CPP y 18 de la C.N).), reenviando a la instancia de origen para que por intermedio de juez hábil se dicte

nuevo resolutorio con arreglo a las reglas precedentes.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: sufragio como el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 21 de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que es admisible el recurso deducido a fs. 1/7 vta. y nulo el decisorio de fs. 84/86. –

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** Declarar admisible la vía impugnativa intentada por la señora Agente Fiscal Doctora Verónica Ines Vidal a fs. 1/7 vta., y declarar la nulidad del decisorio de fs. 84/86 (artículos 21 inc. primero, 201, 203, 106, 421, 422, 433, 439, 440, 442 y cctes. del CPP y 18 de la C.N) reenviando a la instancia de origen para que por intermedio de juez hábil se dicte nuevo resolutorio con arreglo a los considerandos precedentes.

Notificar a la Fiscalía General atento a que la medida fue solicitada y

dictada inaudita parte.

Hecho, devolver al Juzgado de Garantías de origen, juntamente con las actuaciones recibidas oportunamente, para que se continúe el trámite.